GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por NAMAY VALDERRAMA Herguein Martin FAU 20440374248 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.05.2024 11:24:47 -05:00

Trujillo, 28 de Mayo del 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000329-2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por don **WINSTON DANILO RODRÍGUEZ VÍLCHEZ,** representante legal de la Empresa de Transportes "DORADO EXPRESS" SAC, contra la Resolución Gerencial Nº 292-2020-GRLL-GGR/GRTC de fecha 10 de marzo del 2010, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de febrero 2016, el Inspector Regional de Transporte - La Libertad, levanto el Acta de Control A- N°0018058, contra la unidad vehicular de placa N° T1Q-115, de propiedad del administrado DORADO EXPRESS E.I.R.L por la comisión de la infracción contra la seguridad en el servicio de transporte con código S.5 a: "Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos diseñados para el transporte de usuarios de pie". Habiendo sido válidamente notificado el administrado, con fecha 14 de abril del 2016;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0046-2020-GRLL-GGR/GRTC, de fecha 16 de enero del 2020, se resuelve: "SANCIONAR a los transportistas de los vehículos infractores que se detallan a continuación, por la comisión de la infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, tipificada con Código **S.5. a** (…). Notificándose de fecha 20 de enero del 2020 al administrado, y con fecha 27 de enero del 2020 el recurrente mostrando su disconformidad, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional N° 0046-2020-GRLL-GGR/GRTC;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 292-2020-GRLL-GGR/GRTC de fecha 10 de marzo del 2020, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones resuelve declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Gerencial Regional N° 0046-2020-GRLL-GGR/GRTC. Seguidamente, de fecha 10 de agosto del 2023, el administrado mostrando su disconformidad interpone recurso impugnativo de apelación contra la resolución que resuelve el recurso de reconsideración;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nº27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UDDIXNN**

Que, **el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación**, los argumentos siguientes: *"(…) a) solicitando LA NULIDAD, impuesta al vehículo de Placa T1Q-115, a) (…) donde el inspector únicamente se limita a transcribir la infracción y no señala exactamente lo que observo en la Acción de control y fiscalización de campo; y si en el caso faltaba la identificación de los supuestos pasajeros que se encontraban de pie; b) la Nulidad prevista en el Art. 10 inc.1 de la Ley de procedimiento Administrativo General N° 27444 (falta de motivación y vulneración al debido procedimiento); c) (…) en la actualidad han transcurrido más de 7 años y según lo dispuesto en el Art. 130, numeral 130.1 del RNAT, que se refiere al plazo de prescripción*;

Que, analizando los actuados en el expediente administrativo, **el punto controvertido es determinar**: ¿Si la Resolución Gerencial Regional N° 292-2020- GRLL-GRTC, de fecha 10 de marzo del 2020, ha lesionado el derecho o interés legítimo del administrado, debiendo ser declarada nula o por lo contrario resulta válida y produce efectos jurídicos conforme a Ley?"

Primero, el artículo 48º modificado por el Artículo 1º de la Ley Nº 25212 de fecha 20/05/90 establece: "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total";

De manera preliminar, cabe precisar que, de acuerdo al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, **debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone**. Es decir, que la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello para lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Que, antes de resolver el fondo del asunto, se debe precisar que el numeral 3 del artículo 86° del del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS –

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UDDIXNN**

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como deber de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. Asimismo, el artículo 223° del mismo cuerpo normativo, prescribe: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"; siendo esto así, y teniendo en cuenta, que se está impugnando cuestiones de la Resolución Gerencial Regional N° 292-2020- GRLL-GRTC y que el Gobernador Regional de La Libertad es la máxima autoridad de esta entidad, es procedente adecuar y calificar el recurso de reconsideración interpuesto como recurso de apelación, ya que no es correcto el planteamiento del administrado en su escrito de fecha 10 de agosto del 2023;

De esta manera, expreso que el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**; es decir, probar clara, concluyente e inobjetablemente una situación no advertida con anterioridad;

Sobre la **NUEVA PRUEBA**, el autor Morón Urbina señala que: "(. . .) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

"(…) Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un **hecho tangible** y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración.". En consecuencia, para una nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente**;**

Que, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de las pruebas actuadas durante la tramitación del procedimiento, sino que su presentación está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizadas previamente por la autoridad administrativa; de tal manera que, constituye un **requisito sine qua non** para la interposición de un recurso de reconsideración y que, en ningún caso, puede referirse a resoluciones, sentencias, pronunciamientos, entre

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UDDIXNN**

otros, que solo aporten argumentos jurídicos analizados anteriormente o argumentos de derecho que no estén referidos al caso en particular;

Ahora bien, respecto al caso materia de análisis, el numeral 6.4) del Decreto Supremo Nº 004- 2020-MTC, señala: "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, **la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable**. En caso el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente al momento de la actividad de fiscalización, la notificación de la imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente"**;**

De otra parte, el artículo 8° del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC- Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, **prescribe**: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan";**

Ahora bien, se advierte de los actuados administrativos que el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial seguido contra el recurrente WINSTON DANILO RODRIGUEZ VILCHEZ representante legal de la Empresa de Transportes Dorado Express E.I.R.L., se ha iniciado con la debida notificación del documento de imputación de cargos (Acta de Control A- N° 0018058, de fecha 10 de febrero del 2016) la misma que por imperio normativo, "**per se"**, constituye prueba suficiente, idónea y conducente para acreditar la comisión de la infracción S.5.a del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; tal es así que haciendo uso de su derecho de contradicción el recurrente presentó su descargo a las imputaciones efectuadas ante la Gerencia Regional de Transporte, habiéndose iniciado un debido proceso sancionador de acuerdo a los parámetros legales establecidos en el D.S. Nº 004-2020-MTC;

El presente procedimiento administrativo sancionador se originó con motivo de la intervención de fiscalización(Acciones de Control) realizada el día 10 de febrero del 2016, al vehículo de placa N° T1Q-115, mediante Acta de Control N° A- N° 0018058, evidenciando que dicho documento público da fe de los hechos descritos por el Inspector de Transporte, salvo prueba en contrario por parte del Infractor, en el que consta que se intervino el vehículo de placa N° T1Q-115, de propiedad del Transportista: TRANSPORTES DORADO EXPRESS E.I.R.L. siendo el lugar

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UDDIXNN**

de intervención Chicama, consignándose en el acta: ***"Vehículo Transporta pasajeros al momento de la intervención se verifico que lleva (05) cinco pasajeros en exceso";***

Que, el artículo 98° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, establece las infracciones, estipulando: **numeral 98.1** "Las infracciones al servicio de transporte se clasifican en los siguientes tipos: (…) 98.1.2 Infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte. (…)"; **numeral 98.2** "Las infracciones se califican como: 98.2.1 Leves; 98.2.2 Graves; y, 98.2.3 Muy graves"; **numeral 98.3** "**Las infracciones al servicio de transporte** en que incurran el transportista, el propietario, el conductor, el generador de carga, el titular y/o el operador de la infraestructura complementaria de transporte, **se tipifican y califican en conformidad con los anexos que forman parte del presente Reglamento"**

Que la empresa recurrente para desvirtuar lo imputado, en sus argumentos del recurso de apelación en su primer punto alega que: *el inspector únicamente se limita a transcribir la infracción y no señala exactamente lo que observo en la Acción de control y fiscalización de campo, y si en el caso faltaba la identificación de los supuestos pasajeros que se encontraban de pie.* En este punto, cabe precisar, que por la naturaleza de la infracción en este caso específico, no corresponde consignar en el acta de fiscalización los nombres de los pasajeros debido a que se ha realizado la verificación documental del vehículo y del conductor, más no de las condiciones del servicio (esta última se aplica ante un servicio de transporte regular, en cuyo caso si corresponde consignar el nombre de los pasajeros cuando se haya advertido que aquellos están siendo transportados en la cabina del conductor, por ejemplo); careciendo de sustento legal lo alegado por el apelante;

Asimismo, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador no se ha presentado medio probatorio pertinente y conducente, siendo que la DECLARACION DE PARTE del recurrente presentado en su escrito de reconsideración de fecha 27/01/2020 no amerita validez; pues la Corte Suprema de Justicia de la República mediante la apelación N.º 15-2019 CUSCO señala: " *Las declaraciones juradas, per se, carecen de las garantías suficientes para otorgarles efectos probatorios, tanto por su origen como por su contenido; además, no constituyen verdaderas pruebas personales ni pueden suplir su actuación en los juicios orales".* Por lo que, lo consignado por parte del Inspector de Transporte no desvirtúa lo consignado al momento de su intervención referente al exceso de pasajeros que transportaba el conductor de la unidad de placa vehicular N° T1Q-115; por lo tanto, no ha logrado enervar el valor probatorio del Acta de Control A - N° 0018058-2016, de fecha 10 de febrero del 2016, subsistiendo su eficacia;

Respeto al segundo punto alegado en el escrito de apelación, que el inspector sólo consignó el hecho ocurrido y que no tipifica si es infracción o incumplimiento pero se observa de la misma Acta de control A - N°

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UDDIXNN**

0018058-2016, de fecha 10 de febrero del 2016, que en su parte inferior se encuentra detallada la normatividad vigente aplicable, así como también se advierte que existe un rubro denominado "Manifestación del intervenido" el cual está a la libre disponibilidad de las personas intervenidas a fin de que coloquen alguna disconformidad o dejen constancia de cualquier manifestación o suceso relacionado con los hechos detectados durante el acto de intervención; sin embargo, en el caso de autos, el conductor intervenido no hizo uso de esta discrecionalidad procediendo a suscribir el acta, aceptando su contenido y dando su conformidad expresa de la misma sin realizar ninguna observación; no habiéndose restringido ningún derecho en este extremo;

Por ende, el desarrollo de las acciones de fiscalización de campo, los inspectores están facultados para realizar actuaciones complementarias con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los administrados; no obstante, dichas actuaciones no invalidan la Acción de Fiscalización realizada, el Acta de Fiscalización, ni cualquier otro documento o medio probatorio, obtenido o resultante de dicha acción;

Finalmente, al tercer punto alegado en el escrito de apelación, es propicio señalar que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracción. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. Sin embargo; la Ley N° 2744, en el artículo 233.2 señala: "*…el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley*". Y conforme, el estado del presente proceso administrativo el recurrente no aportó medio de prueba alguno que haya desvirtuado las imputaciones efectuadas en el Acta de Control sino interpuso recursos impugnatorios que ampliaron el procedimiento, más aún, debe tenerse en cuenta la suspensión de plazos en el tiempo de COVID-19 (D.S. N° 076-2020-PCM);

En consecuencia, en estricta aplicación del Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica, se determina que el administrado: DORADO EXPRESS E.I.R.L. con RUC N° 20481493081 propietario del vehículo infractor de placa N° T1Q-115, ha cometido la infracción contra la Formalización del Transporte, tipificada con el Código S.5.A del Anexo 2 – Tabla de Infracciones y Sanciones del D.S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, sobre las Infracciones contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, establece: Código S.5 INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA, careciendo de asidero legal los argumentos manifestados en el recurso administrativo de apelación;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UDDIXNN**

Siendo ello así, se concluye que la resolución recurrida que declaró improcedente el recurso de reconsideración resulta plenamente valida y eficaz, habiendo sido debidamente motivada y emitida conforme al ordenamiento jurídico vigente; por lo que corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley precitada;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783-Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley Nº 27902, Ordenanza Regional Nº 008-2011-GRLL/CR; y Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, y estando a las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don **WINSTON DANILO RODRÍGUEZ VÍLCHEZ,** representante legal de la Empresa de Transportes "DORADO EXPRESS" SAC, contra la Resolución Gerencial Regional N° 00292-2020-GRLL-GGR-GRTC; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente resolución podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UDDIXNN**